GEX Nº: 14578, 14582, 14708, 14714/2026.
Exptes: 222, 223, 224, 226, 227/2026.

DECRETO

Visto el Informe de la Técnica de Gestión de Administración General adscrita al Servicio de Contratación, con el Vº Bº del Jefe del Servicio de Contratación y con el conforme del Secretario General de esta Corporación, de fecha 17 de abril de 2026 y que a continuación se transcribe;

"ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- APROBACIÓN Y LICITACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN

En fecha 19 de marzo de 2026, fueron suscritas las correspondientes Órdenes de Inicio de expediente de contratación para la continuación del suministro de los **materiales de fontanería y riego, pintura, eléctricos, de construcción e industriales para las actuaciones del Servicio de Patrimonio, Centro de Fomento Agropecuario y Albergue Cerro Muriano de esta Excma. Diputación de Córdoba,** firmadas todas ellas conjuntamente por el Jefe del Servicio de Patrimonio así como por la Vicepresidenta 2ª y Diputada Delegada de Presidencia, Gobierno Interior y Vivienda.

Así las cosas, la Vicepresidenta 2ª y Diputada Delegada de Presidencia, Gobierno Interior y Vivienda de la Diputación de Córdoba, en cuanto al expte. **222/2026 –Fontanería y riego-** mediante su Decreto nº 2026/00002259, de fecha 30 de marzo de 2026, resolvió la aprobación del expediente de contratación de referencia, así como el gasto del mismo.

Asimismo, la Vicepresidenta 2ª en referencia al expte. **223/2026 –Pintura-** resolvió la aprobación del expediente de contratación de referencia, así como el gasto del mismo mediante Decreto 2026/00002347, de fecha 6 de abril del presente año.

En cuanto al **expte. 224/2026 -Materiales eléctricos-**, en la misma fecha resolvió la aprobación del expediente de contratación indicado, así como el gasto del mismo mediante Decreto 2026/00002346.

Finalmente, en referencia a los exptes. **226/2026 –Materiales de construcción-**, así como **227/2026 – Materiales industriales-**, fueron suscritas las respectivas Órdenes de inicio en la fecha arriba referenciada, no llegando a ser emitido Decreto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- RÉGIMEN JURÍDICO

El presente contrato es de naturaleza administrativa, por ser la Administración contratante una Administración Pública, según lo previsto el artículo 3.2 de la LCSP, y no encuadrarse entre aquellos contratos que, aun siendo suscritos por aquella, tienen la consideración de contratos privados, a tenor de los previsto en el artículo 25 de la LCSP. Por tanto, le será de aplicación la **LCSP**, así como su normativa de desarrollo. Supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
A966 0C14 0494 CE71 4632
A9660C140494CE714632

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Conforme de Jefe Servicio Contratación GOMEZ GRACIA JUAN JOSE el 17-04-2026
Organo resolutor Vicepresidenta 2ª SILES MONTES MARTA ISABEL el 20-04-2026

Num. Resolución:
2026/00002817

Insertado el:
20-04-2026

pie_decreto_dipu_01

SEGUNDO.- RENUNCIA Y DESISTIMIENTO

Ambas figuras, reguladas en el artículo 152 de la LCSP, producen la terminación anticipada del procedimiento de licitación pudiendo, únicamente, ser acordadas por el órgano de contratación antes de la adjudicación o formalización del contrato.

Sin embargo, son diferentes en cuanto a las causas que las originan. Así, el apartado 3 del **art. 152 de la LCSP** establece que la renuncia a la adjudicación o a la celebración del contrato responderá a razones de interés público y, en contraposición, el desistimiento (apartado 4 del art. 152 de la LCSP) tiene su origen en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o del procedimiento de adjudicación. En ambos casos, estas circunstancias deberán estar debidamente justificadas en el expediente.

En conclusión, la figura que ha de ser usada para la terminación anticipada de esta contratación es la de renuncia a la adjudicación o celebración del contrato, por concurrir razones de interés público. A tal efecto, en la actualidad, nos encontramos en el Servicio de Contratación de esta Diputación Provincial ante la licitación de un contrato SARA -sujeto a regulación armonizada-, en particular, Contrato de suministro de Materiales para las actuaciones del Servicio de Patrimonio, Centro Agropecuario y Albergue de Cerro Muriano, expte. Gex n.º 10363/2026, compuesto por 7 lotes que son los que siguen a continuación:

LOTE N.º 1: Suministro de mármol y piedra calcárea.

LOTE N.º 2: Suministro de fontanería y riego

LOTE N.º 3: Suministro de material de construcción.

LOTE N.º 4: Suministro de material eléctrico.

LOTE N.º 5: Suministro de material industrial.

LOTE N.º 6: Suministro de material de pintura.

LOTE N.º 7: Suministro de materiales de carpintería.

Así las cosas, en tanto culmina la citada licitación, y dada la complejidad de la misma, se planteó la necesidad de atender de forma transitoria la continuación del referido suministro mediante la figura del contrato menor, no obstante, considerando: a) las necesidades reales de materiales durante el tiempo estrictamente necesario, b) el respeto al principio consagrado en el articulo 131.1 LCSP que sienta al procedimiento abierto como la “vía estándar” para la adjudicación, c) guardar la mayor unidad funcional del objeto del contrato, y d) facilitar la mayor participación de PYMES; se ha considerado procedente tramitar un contrato abierto supersimplificado, de acuerdo con lo establecido en el art. 159.6 de la LCSP, que indica que en contratos de suministros de valor estimado inferior a 60.000 euros, como es el caso, se seguirá la tramitación del procedimiento abierto simplificado. Hacemos referencia al Contrato de Suministro de materiales de fontanería y riego, construcción, eléctrico, industrial y de pintura para las actuaciones del Servicio de Patrimonio, Centro Agropecuario y Albergue Provincial de Cerro Muriano (5 lotes), expte. Gex n.º 19784/2026, con carácter de *contrato puente* hasta la formalización del expediente de arriba referenciado -expte. Gex n.º 10363/2026-.

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
A966 0C14 0494 CE71 4632
A9660C140494CE714632

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Conforme de Jefe Servicio Contratación GOMEZ GRACIA JUAN JOSE el 17-04-2026
Organo resolutor Vicepresidenta 2ª SILES MONTES MARTA ISABEL el 20-04-2026

Num. Resolución:
2026/00002817

Insertado el:
20-04-2026

pie_decreto_dipu_01

Por tanto, la **renuncia**, a la que la ley denomina "decisión de no adjudicar el contrato", es un acto discrecional del órgano de contratación. Se basa en razones de interés público que deben motivarse, como así ha sido, con un margen más amplio de motivación que en el desistimiento, al no estar tasadas por ley las causas que lo permiten. La renuncia impedirá iniciar otro procedimiento con el mismo objeto mientras subsistan esas causas y genera un derecho de compensación a favor de los licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego, casuística que no se da en este caso concreto dado que la licitación no ha sido culminada, no habiendo sido ni siquiera publicada la misma en la Plataforma de Contratación del Estado.

Es más, es mayoritaria la Doctrina que señala que para la correcta aplicación de ambas se exige que **la decisión se produzca antes de la adjudicación**, adjudicación que no ha llegado a culminar en base a lo anteriormente expuesto en el Antecedente de Hecho Primero, dado que en los expedientes ya citados (expte. 222/2026 –Fontanería y riego-, 223/2026 –Pintura-, 224/2026 -Materiales eléctricos-, 226/2026 –Materiales de construcción-, y 227/2026 – Materiales industriales-), en ningún caso se ha llegado a la adjudicación de los mismos.

Los Tribunales de contratación en su doctrina razonan que "el desistimiento ha de basarse en motivos de legalidad, mientras la **renuncia** se sustenta en motivos de oportunidad" -TACP Resolución nº 65/2022, TACRC Resolución nº 256/2021 ó TACRC Resolución 254/2019-.

Es más, el propio Tribunal Supremo ha establecido -mediante Sentencia de 9 de junio de 2022- que el órgano de contratación puede renunciar a la celebración del contrato con anterioridad a su adjudicación por razones de interés público, que no necesariamente han de ser sobrevenidas al procedimiento de licitación, toda vez que lo determinante es que tales razones persistan antes de la culminación del procedimiento de adjudicación del contrato.

TERCERO.- CAUSA DE LA DECISIÓN DE NO ADJUDICAR EL CONTRATO

Como exponemos, la renuncia a la celebración o adjudicación de un contrato administrativo por el órgano de contratación encuentra su fundamento en lo dispuesto en el art. 152 de la LCSP que, bajo la rúbrica de "*Decisión de no adjudicar o celebrar el contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración*", dispone:

> "*1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores* […].
>
> *2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento* ***podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización.*** […]
>
> *3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por* ***razones de interés público*** *debidamente justificadas en el expediente.* […]"

Así, y de acuerdo con lo citado en el precepto anterior, deben concurrir tres requisitos: una causa de interés público, la existencia de motivación en el expediente y que el momento temporal de la renuncia sea anterior a la formalización del contrato.

De conformidad con lo anterior, el interés público, razón de ser justificadora de toda la actuación de la Administración y piedra angular de la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, encuentra su fundamento en la conveniencia de acudir a la figura doctrinal de *un único "contrato puente"*, que aglutine los cinco lotes de suministros, conservando así la *unidad funcional* del contrato principal SARA que se encuentra en fase de licitación y acudiendo, como opción más

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
A966 0C14 0494 CE71 4632
A9660C140494CE714632

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Conforme de Jefe Servicio Contratación GOMEZ GRACIA JUAN JOSE el 17-04-2026
Organo resolutor Vicepresidenta 2ª SILES MONTES MARTA ISABEL el 20-04-2026

Num. Resolución:
2026/00002817

Insertado el:
20-04-2026

pie_decreto_dipu_01

ágil, a un procedimiento abierto supersimplificado, ex articulo 159.1 LCSP. Todo ello, de conformidad con el Informe del expediente 17/2020 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (JCCPE, en adelante), para atender situaciones transitorias, donde es necesario dar continuidad a los servicios públicos.

Respecto al resto de requisitos necesarios para que resulte la no adjudicación o celebración del contrato, debe decirse que, en este caso concreto, la decisión es tomada en un momento anterior a la formalización del contrato, incluso a la adjudicación del mismo. En virtud de lo previsto en el art. 157.6 de la LCSP, la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. Numerosas resoluciones apoyan este criterio, entre otras, puede mencionarse la Resolución n.º 731/2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que afirma lo siguiente:

> "[…] *En tal sentido, señalábamos en nuestra Resolución nº 292/2012, de 5 de diciembre, que, en el ámbito de sus competencias y en razón de la oportunidad y de las disponibilidades presupuestarias que tenga asignadas, el órgano de contratación puede decidir libremente si celebra o no determinado contrato y, en caso afirmativo, el contenido de la prestación objeto del mismo.*
>
> *Esta libertad alcanza asimismo a la posibilidad de renunciar a la celebración de un contrato encontrándose en curso un procedimiento de contratación, siempre que existan razones de interés público para ello, como no puede ser de otro modo, puesto que ningún ente del sector público puede verse constreñido a celebrar un contrato si existen razones justificadas para estimar improcedente dicha contratación. Ahora bien, ello siempre con el límite de que en ningún caso la discrecionalidad puede encubrir una decisión arbitraria, debiendo siempre estar dirigida la actuación administrativa a la satisfacción del superior interés general.* [...]".

Debe hacerse también mención al Acuerdo 32/2016, de 29 de marzo de 2016, por el que el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón sintetiza la doctrina sobre renuncia por razones de interés público, estableciendo lo siguiente:

> "[…] *La renuncia, por motivos de interés público, implica la no realización de la prestación objeto de la licitación, por resultar innecesaria o no ser conveniente. Así lo advierte la STJUE de 11 de diciembre de 2014, Croce Amica One Italia Srl, que recuerda que la normativa europea no establece que la renuncia del poder adjudicador a adjudicar un contrato público se limite a casos excepcionales, o se base necesariamente en motivos graves. En todo caso, por razones de transparencia, sí se obliga a la entidad adjudicadora a comunicar, en el caso de que decida cancelar la licitación, los motivos de su decisión a los candidatos y a los licitadores, lo que no implica que la entidad adjudicadora esté obligada a llevar a término el procedimiento de adjudicación.* […]"

Asimismo, aunque la ley también establece que deberá de compensarse a los licitadores por aquellos gastos en los que hubiesen incurrido y, en la forma prevista que se haya establecido en el anuncio o en el pliego, de acuerdo con los principios de responsabilidad de la Administración, en nuestro caso, tratándose de una contratación que no ha llegado a adjudicarse, no procede compensar a empresario alguno.

Por todo lo anterior, no detectándose ningún incumplimiento que pudiera motivar otra vía resolutoria, se informa favorablemente la resolución del procedimiento de licitación por decisión de no adjudicar, de conformidad con el articulo 152.2 y 152.3 de la LCSP.

CUARTO.- PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

En virtud de lo previsto en el artículo 63.3, último párrafo, de la LCSP, la Resolución por la que se adopte de decisión de no adjudicar el presente contrato será objeto de publicación en el perfil de contratante, alojado en la Plataforma de Contratos del Sector Público.

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
A966 0C14 0494 CE71 4632
A9660C140494CE714632

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Conforme de Jefe Servicio Contratación GOMEZ GRACIA JUAN JOSE el 17-04-2026
Organo resolutor Vicepresidenta 2ª SILES MONTES MARTA ISABEL el 20-04-2026

Num. Resolución:
2026/00002817

Insertado el:
20-04-2026

pie_decreto_dipu_01

QUINTO.- COMPETENCIA

La DA 2ª de la LCSP regula las competencias en materia de contratación en las Entidades Locales. El apartado 2º de esa DA establece que corresponde a los Presidentes de las mismas las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de servicio, cuando su valor estimado no supere el 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto ni la cuantía de seis millones de euros, como es el caso, y sin perjuicio de las delegaciones que dicho órgano efectúe. En relación a esta cuestión, habrá que estar a lo dispuesto en:

- El Decreto, de 11 de julio de 2023, del Ilmo. Sr. Presidente de esta Diputación (n.º de resolución 2023/6612), en virtud del cual efectuó delegación genérica de competencias a favor de distintos Diputados en las materias de su competencia.

- El Decreto, de 24 de julio de 2023, del Ilmo. Sr. Presidente (n.º de resolución 2023/6989), que, complementando al anterior, especifica que le corresponden a la Vicepresidenta 2ª, Sra. Diputada Delegada de Presidencia, Gobierno Interior y Vivienda, las competencias delegadas como órgano de contratación en todas aquellas materias que no estén expresamente reservadas al Vicepresidente 1º, Sr. Diputado Delegado de Infraestructuras, Sostenibilidad y Agricultura, ni a la Vicepresidenta 4ª, Sra. Diputada Delegada de Hacienda y Fondos Europeos; entendiéndose que dichas facultades se extienden a los contratos cuyos valores estimados resulten inferiores a las previstos para la Junta de Gobierno (200.000 €, en caso de servicios).

Atendiendo, por tanto, a la cuantía y duración del contrato y de acuerdo con el Decreto de Presidencia de 11 de julio de 2023, complementado por el de 24 de julio del mismo año, la competencia para aprobación del presente expediente de contratación corresponde a la Vicepresidenta 2ª y Diputada Delegada de Presidencia, Gobierno Interior y Vivienda.

La resolución se considera dictada por el órgano delegante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.”De conformidad con lo que antecede, teniendo en cuenta la propuesta de Resolución contenida en dicho Informe y en uso de la Delegación de la Presidencia de la Diputación de 11 de julio de 2023, complementada por Decreto de 24 de julio de 2023, vengo en disponer lo siguiente:

PRIMERO.- Renunciar al procedimiento de adjudicación de la contratación menor de los exptes. **222/2026 –Fontanería y riego-**, **223/2026 –Pintura-, 224/2026 -Materiales eléctricos-**, **226/2026 –Materiales de construcción-**, y **227/2026 – Materiales industriales-,** volviéndose innecesario aquel contrato menor en virtud de lo explicitado en el cuerpo de este Informe, acudiéndose a la figura doctrinal de un único “contrato puente” que aglutine los cinco lotes de suministros, conservando así la unidad funcional del contrato principal SARA, que se encuentra en fase de licitación, y acudiendo como opción más ágil a un procedimiento abierto supersimplificado. Todo ello de conformidad con el artículo 152.3 de la LCSP.

SEGUNDO.- Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en el perfil del contratante del órgano de contratación, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

TERCERO.- Dar traslado de la presente Resolución al Servicio de Patrimonio, así como al Centro de Fomento Agropecuario y Albergue Cerro Muriano**,** a los efectos oportunos.

Este Decreto, con el que está conforme con sus antecedentes el Jefe del Servicio de Contratación, Juan José Gómez Gracia, lo firma electrónicamente en Córdoba, la Vicepresidenta 2ª y Diputada Delegada de Presidencia, Gobierno Interior y Vivienda de la Diputación de Córdoba, Marta Siles Montes.

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
A966 0C14 0494 CE71 4632
A9660C140494CE714632

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Conforme de Jefe Servicio Contratación GOMEZ GRACIA JUAN JOSE el 17-04-2026
Organo resolutor Vicepresidenta 2ª SILES MONTES MARTA ISABEL el 20-04-2026

Num. Resolución:
2026/00002817

Insertado el:
20-04-2026

pie_decreto_dipu_01